

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7608 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 13 de julio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 13 de julio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

REGLAS a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito respecto de las cuentas básicas de nómina y para el público en general, a las que se refiere el artículo 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO RESPECTO DE LAS CUENTAS BASICAS DE NOMINA Y PARA EL PUBLICO EN GENERAL, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO:

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8o. tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que prevé la atribución de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero para participar en la expedición de disposiciones; 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, y 20 fracción IV, en el que se contempla la atribución de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos para participar en la expedición de disposiciones, todos del Reglamento Interior del

Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, y considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores";
- b) Dichas reformas tuvieron, entre otros fines, obligar a las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, a ofrecer los productos básicos que en ellas se indican en los términos y condiciones que determine Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando para ello que las cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, deberán estar exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas de saldo en las propias instituciones;
- c) La existencia de servicios bancarios básicos con características homogéneas facilita su comparación y permite al consumidor elegir la institución que más le convenga, lo cual fomenta la competencia entre las instituciones y promueve el acceso de la población al sistema bancario, y
- d) La experiencia internacional ha demostrado que una medida adecuada para extender los servicios financieros a la población, es regular algunos servicios bancarios básicos.

Ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO RESPECTO DE LAS CUENTAS BASICAS DE NOMINA Y PARA EL PUBLICO EN GENERAL, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

Comisión:	a cualquier cargo, con independencia de su denominación o modalidad, que una Institución de Crédito cobre a un cuentahabiente.
Cuenta Básica de Nómina:	al depósito bancario de dinero a la vista relativo a nómina a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se transfiera de manera electrónica.
Cuenta Básica para el Público en General:	al depósito bancario de dinero a la vista a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Institución de Crédito:	a la persona moral autorizada para actuar como institución de banca múltiple o institución de banca de desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

2. CUENTA BASICA DE NOMINA

2.1 Servicios a ofrecer

2.11. La Cuenta Básica de Nómina deberá comprender los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- i) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- ii) Otorgamiento de una tarjeta de débito al cuentahabiente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- iii) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- iv) Retiros de efectivo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta;
- v) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- vi) Consultas de saldo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta;
- vii) Domiciliación del pago de servicios, y
- viii) Cierre de la cuenta.

2.12. Las Instituciones de Crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica de Nómina.

2.2 Cuentahabientes

Personas físicas respecto de las cuales su patrón tenga celebrado un convenio con la Institución de Crédito depositaria al amparo del cual estén en posibilidad de contratar la Cuenta Básica de Nómina, a fin de que en ella se les deposite su salario y demás prestaciones de carácter laboral.

2.3 Montos

La Cuenta Básica de Nómina no requerirá un monto mínimo de apertura ni mantener un saldo promedio mensual mínimo.

2.4 Retiros

2.41. Los cuentahabientes podrán disponer de los recursos depositados en la Cuenta Básica de Nómina mediante: i) retiro de efectivo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta, sin limitación alguna respecto al número de retiros, y ii) el pago de bienes y servicios a través del uso de tarjetas de débito en negocios afiliados.

2.42. En el evento de que: i) la Institución de Crédito no cuente con cajeros automáticos; ii) por cualquier circunstancia los cajeros automáticos de la sucursal a la que acuda el cuentahabiente no estén en funcionamiento, o iii) el cuentahabiente requiera disponer de un importe superior al que se autorice en dichos cajeros, la Institución de Crédito de que se trate, estará obligada a permitir retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales.

2.5 Consultas de saldo

Los cuentahabientes podrán consultar el saldo de su Cuenta Básica de Nómina en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta. En el evento de que: i) la Institución de Crédito no cuente con cajeros automáticos, o ii) por cualquier circunstancia los cajeros automáticos de la sucursal a la que acuda el cuentahabiente no estén en funcionamiento, la Institución de Crédito correspondiente estará obligada a ofrecer el servicio en sus sucursales.

2.6 Comisiones

2.61. Los servicios asociados a la Cuenta Básica de Nómina a que se refieren los numerales 2.11., 2.42. y 2.5, no causarán Comisión alguna.

2.62. En el evento de que al terminar la relación laboral del cuentahabiente que haya dado origen a la apertura de la Cuenta Básica de Nómina, la Institución de Crédito correspondiente pretenda cobrarle Comisiones por los servicios previstos en los numerales 2.11., 2.42. y 2.5, deberá informárselo mediante comunicación por escrito que le dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, con al menos 30 días de anticipación a la fecha en que pretenda que surtan efecto las Comisiones de que se trate.

2.63. Las Instituciones de Crédito podrán establecer libremente las Comisiones aplicables a cada uno de los servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica de Nómina a los que se refiere el numeral 2.12.

Cuando tales servicios sean objeto de Comisión, su contratación será voluntaria y deberá efectuarse mediante acuerdo previo y por escrito entre las partes, en el que se establezcan los términos, condiciones y demás características de los referidos servicios.

En todo caso, el importe de dichas Comisiones no podrá ser superior al menor que la Institución de Crédito respectiva cobre por los mismos servicios cuando los ofrezca en otros productos.

3. CUENTA BASICA PARA EL PUBLICO EN GENERAL**3.1 Servicios a ofrecer**

3.11. La Cuenta Básica para el Público en General deberá comprender los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- i) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- ii) Otorgamiento de una tarjeta de débito al cuentahabiente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- iii) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- iv) Retiros de efectivo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta;
- v) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- vi) Consultas de saldo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta;
- vii) Domiciliación del pago de servicios, y
- viii) Cierre de la cuenta.

3.12. Las Instituciones de Crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica para el Público en General.

3.2 Cuentahabientes

Personas físicas que cumplan con los requisitos aplicables.

3.3 Montos

3.31. La Cuenta Básica para el Público en General no requerirá un monto mínimo de apertura.

3.32. Las Instituciones de Crédito podrán determinar el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta Básica para el Público en General. En el evento de que el referido saldo promedio mensual mínimo no se mantenga durante tres meses consecutivos, la Institución de Crédito podrá cancelar la cuenta respectiva.

Cuando el saldo promedio mensual mínimo de la Cuenta Básica para el Público en General no se haya mantenido en algún mes, la Institución de Crédito deberá notificar al cuentahabiente mediante comunicación que por escrito dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, que de presentarse tal supuesto nuevamente en los dos meses inmediatos siguientes al mes de que se trate, podrá proceder a cerrar la cuenta.

Cuando la Institución de Crédito cierre la cuenta, deberá entregar al cuentahabiente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o bien poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo.

3.4 Retiros

3.41. Los cuentahabientes podrán disponer de los recursos depositados en la Cuenta Básica para el Público en General mediante: i) retiro de efectivo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta, sin limitación alguna respecto al número de retiros, y ii) el pago de bienes y servicios a través del uso de tarjetas de débito en negocios afiliados.

3.42. En el evento de que: i) la Institución de Crédito no cuente con cajeros automáticos; ii) por cualquier circunstancia los cajeros automáticos de la sucursal a la que acuda el cuentahabiente no estén en funcionamiento, o iii) el cuentahabiente requiera disponer de un importe superior al que se autorice en dichos cajeros; la Institución de Crédito de que se trate, estará obligada a permitir retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales.

3.5 Consultas de saldo

Los cuentahabientes podrán consultar el saldo de su Cuenta Básica para el Público en General en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta. En el evento de que: i) la Institución de Crédito no cuente con cajeros automáticos, o ii) por cualquier circunstancia los cajeros automáticos de la sucursal a la que acuda el cuentahabiente no estén en funcionamiento, la Institución de Crédito correspondiente estará obligada a ofrecer el servicio en sus sucursales.

3.6 Comisiones

3.61. Las Instituciones de Crédito no podrán cobrar Comisión alguna por los servicios mínimos previstos en el numeral 3.11., así como los previstos en el numeral 3.42. y en el 3.5, excepto cuando la suma de los abonos mensuales que se realicen en la Cuenta Básica para el Público en General, exceda en más de tres ocasiones consecutivas el importe en moneda nacional equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. En este último caso, las Instituciones de Crédito podrán cobrar una Comisión el mes siguiente a que se actualice el mencionado supuesto, en los términos establecidos en el contrato.

3.62. En el supuesto a que se refiere el último párrafo del numeral 3.32., el cheque que, en su caso, se expida a favor del cuentahabiente, no generará Comisión alguna.

3.63. Las Instituciones de Crédito podrán establecer libremente las Comisiones aplicables a cada uno de los servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica para el Público en General a los que se refiere el numeral 3.12.

Cuando tales servicios sean objeto de Comisión, su contratación será voluntaria y deberá efectuarse mediante acuerdo previo y por escrito entre las partes, en el que se establezcan los términos, condiciones y demás características de los referidos servicios.

En todo caso, el importe de dichas Comisiones no podrá ser superior al menor que la Institución de Crédito respectiva cobre por los mismos servicios cuando los ofrezca en otros productos.

4. DISPOSICIONES COMUNES

Las Instituciones de Crédito podrán determinar libremente las características de la Cuenta Básica de Nómina y de la Cuenta Básica para el Público en General que no estén previstas en las presentes Reglas, ajustándose a las disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior, en el entendido de que las características que establezcan las Instituciones de Crédito no deberán limitar, modificar o de cualquier forma hacer nugatorio lo dispuesto en las presentes Reglas.

4.1 Información

4.1.1. Las Instituciones de Crédito deberán informar a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), los servicios mínimos de la Cuenta Básica de Nómina y de la Cuenta Básica para el Público en General, así como los servicios adicionales que, en su caso, ofrezcan y que estén asociados a dichas cuentas. Adicionalmente, deberán informar el saldo promedio mensual mínimo aplicable a la Cuenta Básica para el Público en General.

4.1.2. Las Instituciones de Crédito que conforme a lo previsto en las presentes Reglas, pretendan cancelar cualquiera de las cuentas mencionadas en los numerales 2 y 3, deberán informar tal situación al cuentahabiente mediante escrito que le dirijan a su domicilio, el cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que se verificará tal evento, así como la forma en que podrán retirar los recursos que, en su caso, se mantengan en ellas.

4.2. Oferta de servicios

Las Instituciones de Crédito deberán ofrecer las cuentas a que se refieren los numerales 2 y 3, al menos en las sucursales y en los horarios en los que ofrezcan cuentas de depósito bancario de dinero a la vista al público en general.

Cada Institución de Crédito podrá limitar la posibilidad de abrir por persona más de una cuenta de las mencionadas en el párrafo anterior.

4.3 Prohibición

Las Instituciones tendrán prohibido negar la apertura de la Cuenta Básica de Nómina o de la Cuenta Básica para el Público en General a las personas físicas que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables y en sus políticas internas de aplicación general al resto de sus operaciones pasivas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, las Instituciones de Crédito dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para sujetarse a las disposiciones de las presentes Reglas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Instituciones de Crédito podrán ofrecer las Cuentas Básica de Nómina y Básica para el Público en General en términos de las presentes Reglas, desde el día de su entrada en vigor.

Atentamente

México, D.F., a 13 de julio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas Operativos y de Pagos, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.